

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-011/2014.

Visto, para resolver la denuncia de hechos que formula Viridiana Espinosa Gutiérrez, en contra del ciudadano Román Villa Vega y del Partido Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de reuniones con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional que fueron llevadas a cabo por el ciudadano denunciado y publicadas en la red social Facebook, con la finalidad de promocionar la imagen y nombre del referido denunciado, en busca de su postulación para contender en un cargo de elección popular; conductas que la denunciante considera constituyen verdaderos actos anticipados de precampaña; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2014.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha treinta de septiembre, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado bajo el folio número 000943, el escrito de denuncia de hechos signado por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, en contra de Román Villa Vega y del partido político Acción Nacional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del estado de Jalisco, consistentes en: a) actos anticipados de precampaña; b) culpa *in vigilando* por parte del partido político en la realización de actos anticipados de campaña por parte del primero de los denunciados, tipificados como infracción por los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 447, párrafo 1, fracción I, todos del Código Electoral y

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este último en relación con el numeral 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN Y PREVENCIÓN. Con fecha primero de octubre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, ordenando su registro bajo el número de expediente PSO-QUEJA-011/2014, se previno a la quejosa para efecto de que ratificara su denuncia y proporcionara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron las reuniones que refiere en el capítulo de hechos de su escrito de denuncia, dicho acuerdo fue notificado a la quejosa mediante el oficio número 0588/14.

3º. RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha nueve de octubre, la quejosa compareció personalmente a la Dirección Jurídica de este instituto a ratificar su denuncia.

4º. SE CUMPLIMENTA PREVENCIÓN Y SE ORDENA INSPECCIÓN. Con fecha trece de octubre, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se tiene por recibido el escrito de la quejosa, además se ordenó verificar la existencia y contenido del link de internet <http://www.facebook.com/roman.villa2/photos>, y levantar un acta circunstanciada de dicha diligencia.

En la fecha señalada, personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco elaboró el acta circunstanciada respecto de la inspección de la existencia y contenido del link de internet <http://www.facebook.com/roman.villa2/photos>.

5º. ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha diecisiete de octubre, el Secretario Ejecutivo dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos materia del presente procedimiento sancionador ordinario, cuya realización atribuye la quejosa al ciudadano Román Villa Vega así como al Partido Acción Nacional y que considera violatorios a la normatividad electoral vigente del estado de Jalisco, en específico constitutivos de las infracciones que contemplan los artículos 447, párrafo 1, fracción I; 449, párrafo 1, fracción I; 450, párrafo 1,

fracción II, todos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; ordenando notificar a la quejosa y emplazar a las partes en los términos que para tal efecto prevé el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

6°. EMPLAZAMIENTO. El veintiuno de octubre, mediante oficios 0670/2014 y 0671/2014 de Secretaría Ejecutiva, y estrados del organismo electoral se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas, sin embargo, tal y como se denota del acta levantada por el Notificador adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, se advierte la imposibilidad de poder emplazar al denunciado Román Villa Vega, en virtud de que en el domicilio que señaló la quejosa para ese efecto no lo conocen, no trabaja, ni reside el referido denunciado, por lo cual no fue emplazado.

7°. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. El día veintitrés de octubre, el denunciado Partido Acción Nacional presentó en la Oficialía de Partes, el escrito registrado con el número de folio 1068 mediante el cual comparece a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, así como a ofrecer las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

8°. ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, REQUERIMIENTO DE DOMICILIO PARA EMPLAZAR AL DENUNCIADO. El veintisiete de octubre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se recibió el escrito de contestación de denuncia presentado por José Antonio Elvira de la Torre en su calidad de Consejero Propietario Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, teniéndose a éste contestando la denuncia interpuesta en su contra, y ofreciendo los medios de prueba que de su escrito se desprenden, asimismo se previno a la denunciante para que en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación, proporcionara el domicilio correcto para emplazar al denunciado Román Villa

Vega, apercibida de que en caso de no hacerlo se le tendría por no presentada la denuncia de hechos correspondiente.

9º. CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN. El cinco de noviembre, se emitió acuerdo administrativo por el cual se tiene a la denunciante señalando domicilio para emplazar al denunciado Román Villa Vega, mediante escrito presentado con fecha cuatro de noviembre de dos mil catorce, registrado con el folio 1115, ordenando llevar a cabo el emplazamiento respectivo.

10º. EMPLAZAMIENTO. El once de noviembre, mediante oficio 0672/2014 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciado Román Villa Vega, al procedimiento administrativo sancionador ordinario, según se desprende del acuse de recibo que obra en el expediente del presente procedimiento, así como del acta de emplazamiento respectiva.

11º. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. El día diecinueve de noviembre, el denunciado Román Villa Vega, presentó en la Oficialía de Partes, el escrito registrado con el número de folio 001190 mediante el cual da contestación a las imputaciones formuladas en su contra por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, así como a ofrecer las pruebas que estimó pertinentes para su defensa.

12º. SE RECIBE CONTESTACIÓN. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre, dictado por el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, se recepcionó la contestación de denuncia aludida en el punto que antecede.

13º. SE DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN Y DA VISTA A LAS PARTES. Con fecha ocho de diciembre, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas y se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación ordenándose poner a la vista de las partes el expediente del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, a efecto que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondiera, mismo que fue debidamente notificado mediante los oficios números 1027/2014, 1028/2014 y 1029/2014.

Antecedentes del año 2015.

14°. RESERVA PARA RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo administrativo de fecha veinte de febrero, el Secretario Ejecutivo de este organismo electoral, reservó las actuaciones para emitir la resolución respectiva, dentro del plazo previsto en la legislación electoral de la entidad.

15°. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veinte de marzo fue recibido, en la Secretaría Técnica de Comisiones, el memorándum 83/15 Secretaría Ejecutiva, en el cual remite proyecto de resolución relativo al expediente del procedimiento sancionador ordinario **PSO-QUEJA-011/2014**, así como su expediente, en términos del artículo 470, párrafo 2, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para su conocimiento y estudio.

16°. COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.- El veinticinco de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, mediante acuerdo identificado como **AC03/CQD/25-03-15**, aprobó el proyecto de resolución referida.

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 12, bases I, III y IV de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 115, párrafo 1, fracción V; 116, párrafo 1 y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es un organismo público autónomo, de carácter permanente, autoridad en la materia, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, que tiene como objetivos, entre otros, la vigilancia en el ámbito electoral del cumplimiento de la Constitución Política, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y demás ordenamientos estatales que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos.

Además, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro y fuera de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador respectivo por conductas que presuntamente incumplan con las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, presentó denuncia en contra del ciudadano Román Villa Vega, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión de propaganda política o electoral en contravención a las citadas normas, constituyendo a su decir actos anticipados de precampaña o campaña, así como por la culpa in vigilando atribuible al Partido Acción Nacional, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa entre otros argumentos en los siguientes hechos:

- a) Que en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce, el denunciado Román Villa Vega, ha practicado visitas y celebrado reuniones con personas del Distrito Electoral 14 en el estado de Jalisco, aparentemente miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional, con el objeto de realizar precampaña a su favor para posicionar su precandidatura a diputado local por el distrito electoral antes citado;
- b) Que para publicitar las visitas y reuniones aludidas en el inciso anterior, el denunciado Román Villa Vega, ha utilizado medios electrónicos y redes sociales; y,
- c) La posible utilización de recursos públicos.

Asimismo, manifiesta que el Partido Acción Nacional ha permitido que el ciudadano Román Villa Vega, conduzca sus actos al margen de lo que dispone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respecto de la prohibición para llevar a cabo actos de precampaña fuera del plazo establecido para tal efecto.

VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA. Por su parte, el denunciado Partido Acción Nacional al dar contestación a la denuncia de hechos formulada en su contra, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

- Que el pasado quince de agosto de dos mil catorce, en los estrados electrónicos y en la página de internet, publicó y notificó a sus militantes y simpatizantes, el contenido del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-016/2014, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se apercibe a los partidos políticos, agrupaciones políticas, militantes, simpatizantes, medios de comunicación, servidores públicos y a la ciudadanía en general, para que conforme al marco constitucional y legal se abstuvieran de realizar actos proselitistas y que tuvieran como fin promover la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos para las contiendas electorales; razón por la cual no se actualiza la figura de *culpa in vigilando*, pues su representado ha conducido sus actividades dentro de los cauces legales y su conducta y la de sus militantes se encuentra ajustada a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y,

- Que, por sí, la sola publicación de un evento en internet no actualiza la comisión de un acto anticipado de precampaña o campaña, pues el ingreso a portales de esa naturaleza no se da en forma automática, pues debe haber un interés personal de acceder a la información contenida en ellos, lo cual demanda un conocimiento medianamente especializado, que exige que el usuario tiene que desplegar una o varias acciones a fin de satisfacer su pretensión, contrario a lo que sucede con la propaganda que se transmite en medios de comunicación masiva como la radio y televisión, que no tiene ninguna clase de barrera para su visualización, por lo que mientras se escucha u observa determinado programa, de manera inesperada se presenta el mensaje publicitario, sin la voluntad del radioescucha o televidente lo haya buscado o lo esté esperando.

Por otro lado, el denunciado Román Villa Vega, al momento de dar contestación a la denuncia formulada en su contra, argumentó entre otras cosas lo siguiente:

- Negó utilizar la red social "Facebook", para promoverse como aspirante, precandidato o candidato a cargo de elección popular o cargo público alguno;
- Argumentó que la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez omitió manifestar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, no solo en su escrito de denuncia, sino también en el ocurso en que dio contestación al requerimiento que le formuló esta autoridad, al no precisar las horas del día, lugar, ni eventos cronológicos; limitándose a proporcionar las fechas en que fueron publicadas las fotografías en la red social apuntada;
- Manifestó que la denuncia que promueve la quejosa, resulta frívola e improcedente, al considerar que el internet en general y las redes sociales en lo particular, es un medio global de información, donde no hay un medio de control efectivo respecto de que lo difundido emane de la conducta de su autor o terceras personas, por lo que no debe considerarse punible una publicación electrónica como acto anticipado de campaña o precampaña, dado que no refieren en forma automática, contrario a lo que sucede con los medios de comunicación masivos, en los que sin que medie la voluntad del radioescucha o el televidente, se recibe determinado anuncio de promoción de aspirante, precandidato o candidato; y,

- Manifestó que no existen elementos suficientes para probar los hechos que argumenta la quejosa, además de ser obscura su denuncia y carecer de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice fueron llevados a cabo los hechos denunciados.

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, así como las manifestaciones que en su defensa realizaron el ciudadano Román Villa Vega y el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta que se le atribuye al sujeto de infracción denunciado, se actualiza el supuesto que implica la trasgresión a las normas electorales de la entidad, previstas como infracciones en los artículos 449, párrafo 1, fracción I y 450, párrafo 1, fracción II, ambos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y violación a las reglas sobre la difusión de propaganda electoral, y por consiguiente por la denominada *culpa in vigilando* atribuible al instituto político denunciado prevista como infracción en el artículo 447, párrafo 1, fracción I del ordenamiento legal invocado.

VIII. DETERMINACIÓN DE SUJETOS DE INFRACCIÓN. En ese sentido, primeramente, se procede a determinar si de acuerdo a la legislación electoral local el ciudadano denunciado se encuentra contemplado como sujeto de responsabilidad.

Al respecto, en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se prevé, como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el código local de la materia, entre otros, a los ciudadanos.

Luego, es evidente que el ciudadano Román Villa Vega, se sitúa en el supuesto previsto en el numeral referido.

Por lo que concierne al partido político denunciado, la fracción I, del párrafo 1, del numeral referido en el acápite que antecede; establece que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Luego, siendo que el denunciado Partido Acción Nacional, es un instituto político nacional que se encuentra registrado ante el Instituto Nacional Electoral y acreditado ante este organismo electoral local, es evidente que se sitúa en el supuesto previsto en el dispositivo en cita.

IX. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presuntas conductas irregulares atribuibles a los sujetos de infracción denunciados, Román Villa Vega y Partido Acción Nacional, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los que fueron admitidos por esta autoridad electoral, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) La quejosa Viridiana Espinosa Gutiérrez, en su escrito inicial de denuncia ofertó dos probanzas, las cuales fueron admitidas por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador ordinario, ofreciéndolas expresamente en los términos puntualizados siguientes:

“1. Pruebas Técnicas. Consistente en 06 seis tomas fotográficas dentro de un CD grabable o disco compacto, mismas que han sido descritas en el presente documento, así como establecida su ubicación en medios electrónicos, mismas con la que se acredita que tanto el Partido Acción Nacional como su afiliado Román Villa Vega, realizaron actos que transgreden la normatividad electoral citada en esta querrela electoral.”

“2. Inspección Ocular. En términos del artículo 518 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se realicen las diligencias e inspecciones necesarias para hacer constar las circunstancias físicas de los medios electrónicos en los que se encuentra la publicidad que como ha sido señalada y detallada en lo particular, transgreden los preceptos legales del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, directamente en el link: <https://www.facebook.com/roman.villa2/photos>.”

Las fotografías ofertadas y aportadas, tanto en el escrito inicial de denuncia como en el disco compacto acompañado al mismo, efectivamente, tienen el carácter de prueba técnica, conforme lo dispone el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral, aplicada supletoriamente al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en su numeral 1, párrafo 4, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad a lo que para tal efecto establece expresamente el artículo 463, párrafo 3 del código comicial de la entidad.

En efecto, cabe precisar que las fotografías han sido consideradas como pruebas imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen, al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos e instrumentos, y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto y necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente, por lo que tales circunstancias

son un obstáculo para conceder a las fotografías pleno valor probatorio, si no están administrados con otros elementos que sean bastantes para generar convicción sobre su contenido.

Luego, respecto a las pruebas técnicas, cobra aplicación el criterio sostenido por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número 4/2014, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto - ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.— Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—

Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.”

Respecto del segundo de los medios de convicción ofertados por la denunciante, se ordenó verificar la existencia y contenido del enlace de internet: <https://www.facebook.com/roman.villa2/photos>, habiéndose elaborado el acta circunstanciada de fecha trece de octubre de dos mil catorce, la cual obra agregada a las actuaciones que forman el presente procedimiento y de la que se desprende que para acceder al contenido del enlace proporcionado por la quejosa, el servidor público que practicó dicha diligencia, necesitó contar con un equipo de cómputo que estuviera conectado a internet, buscar enseguida en el navegador de internet denominado “Google Chrome”, la información de su interés, en el caso concreto, la relativa al denunciado Román Villa Vega, para concluir que no fue encontrada la página señalada o a nombre del sujeto denunciado.

Aunado a lo anterior, debe decirse que de las imágenes insertadas en el acta circunstanciada referida en líneas anteriores, no se desprenden los eventos a que hace referencia la denunciante en su escrito de queja.

La referida acta circunstanciada constituye una prueba documental pública en términos de lo previsto en el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por lo tanto, lo asentado en el documento de mérito, tiene valor probatorio pleno.

Por su parte el denunciado **Román Villa Vega**, al dar contestación a la denuncia, ofreció los medios de convicción siguientes:

“1.- Instrumental (sic) de Actuaciones.- Consistente en todas y cada una de las Actuaciones que constan en autos del presente Procedimiento en cuanto me beneficien, toda vez que se desprende de las mismas que únicamente tiene como fin deteriorar la imagen pública del de la voz al incriminarme de violentar a lo previsto por nuestra Carta Magna y demás disposiciones legales del orden Electoral.

2.- Legal y Humana.- Consistente este medio de prueba en todas las presunciones legales y humanas que se desprendan del presente procedimiento en cuanto me favorezcan de este temerario e improcedente Procedimiento interpuesto contra el suscrito.”

A dichas probanzas, se les concede valor probatorio indiciario, en lo individual, ya que por sí solas y en lo particular no generan la certeza y convicción de los hechos que se pretenden probar, ello de conformidad a lo que para tal efecto dispone expresamente el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

El representante del **Partido Acción Nacional**, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos, ofertó como probanzas, las siguientes:

“1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en acuse del escrito signado por el suscrito en mi carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, presentado el pasado 20 (veinte) de agosto del presente año y registrado con el número de folio 000800 en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el acuerdo administrativo recaído a dicho ocurso y el folio con el que se notificó a este instituto político dicha actuación. Actuaciones que constan en el archivo de la misma autoridad electoral. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. *Consistente en todas las actuaciones contenidas dentro del presente procedimiento en lo que convenga a esta representación y mediante la cual se corrobora que no existe violación alguna a la legislación electoral del Partido que represento, misma que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la presente contestación. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.”*

En la primera de las probanzas, el instituto político denunciado ofreció tres documentales, consistente en:

- Acuse del escrito presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veinte de agosto de dos mil catorce y registrado con el número de folio 000800;
- Acuerdo administrativo recaído al escrito descrito en apartado anterior; y,
- Folio con el que se notificó el acuerdo anterior al instituto político denunciado.

A la primera de las documentales mencionadas, en lo individual, esta autoridad le concede valor probatorio indiciario, en virtud de considerarse como una documental privada en los términos de lo previsto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; mientras que la segunda y tercera de las documentales ofertadas, se les concede valor probatorio pleno en los términos previstos por el párrafo 2 del precepto citado, dado que generan la certeza y convicción por sí solas para tener por acreditado lo

que de las mismas se desprende, al constituirse dichas documentales en actuaciones elaboradas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones. Desprendiéndose únicamente del contenido del acuerdo administrativo dictado por el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral el día veintiocho de agosto del año próximo pasado, que tuvo al partido político denunciado, a través de su Consejero Representante Propietario ante este instituto, informando las acciones llevadas a cabo por el instituto político que representa a efecto de dar cumplimiento y publicidad al acuerdo del Consejo General, mediante el cual se apercibió a los partidos políticos, agrupaciones políticas, militantes, simpatizantes, medios de comunicación, servidores públicos y a la ciudadanía en general para que conforme al marco constitucional y legal se abstuvieran de realizar actos proselitistas y que tengan como fin promover la imagen, nombre, cargo o aspiración de cualquier persona, fuera de los plazos y términos establecidos para las contiendas electorales.

Respecto a la documental pública identificada con el número 2, en lo individual, esta autoridad le concede valor probatorio indiciario en los términos previstos por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dado que no genera la certeza y convicción por sí sola para tener por acreditado el dicho del oferente, al constituirse dicha probanza en una instrumental de actuaciones y no en una documental pública como la oferta el denunciado, ya que el citado es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que forman el expediente conforme a lo dispuesto por el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Aunado a lo anterior y, adminiculados entre sí los elementos probatorios aportados por la denunciante y el acta circunstanciada elaborada por personal de la Dirección Jurídica de este organismo electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad considera que son insuficientes para tener por acreditados los hechos narrados por la ciudadana Viridiana Espinosa Gutiérrez, consistentes en que el denunciado Román Villa Vega, en los meses de agosto y septiembre de dos mil catorce, llevó a cabo reuniones con militantes y

simpatizantes del Partido Acción Nacional y, que dichos eventos fueron publicados en la red social Facebook a través de fotografías, con la finalidad de promocionar su imagen y nombre ante los ciudadanos y afiliados al Partido Acción Nacional.

X.- CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE. En materia de prueba, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en el sentido de que el Procedimiento Sancionador Electoral, se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia el quejoso tiene la carga de presentar las pruebas en las que respalde el motivo de denuncia o bien, identificar las que el órgano habrá de requerir.

En ese sentido, la estructura competencial de Procedimiento Sancionador Electoral como respuesta institucional considera por una parte que el procedimiento tiene el propósito de racionalizar el *ius puniendi* ante la posibilidad de que se haya verificado la conducta ilícita descrita normativamente, en el que indefectiblemente se tiene que satisfacer el debido proceso en el que los interesados aportan las pruebas a la autoridad, de acuerdo a la estructura procesal penal acusatoria, en donde sus postulados entre otros van referidos a la defensa adecuada, presunción de inocencia, que se inspira en todas aquellas reglas que rigen el proceso penal y lo configura como un proceso justo, con todas las garantías y, cuyo efecto procesal fundamental es la remisión de la carga a los denunciados.

Bajo esa idea, los alcances del Procedimiento Sancionador Electoral están inspirados en los principios de *ius puniendi*, tal como se explica en el criterio dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

En resumen, en el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia, en

donde además, la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde estén salvaguardadas las garantías del debido proceso.

Lo anterior se confirma en la jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE, donde se señala que en los procedimientos sancionadores le corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral. Similar criterio sostuvo la Sala Regional Especializada del citado Tribunal al resolver los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2015, SRE-PSD-10/2015 y SRE-PSD-14/2015.

Ahora bien, en el presente caso de las probanzas aportadas por las partes y de la verificación realizada por esta autoridad, a consideración de este órgano colegiado, aún en forma concatenada no se desprenden elementos aptos que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos en los términos precisados por la quejosa, toda vez que estos resultan insuficientes para acreditar circunstancia alguna de modo, tiempo y lugar en que dice ocurrieron.

Lo anterior es así, ya que si bien es cierto, existen las fotografías ofrecidas, estas como se adujo no son idóneas para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, y mucho menos que la simple presencia de dichos elementos, sean aptos para considerar que los hechos denunciados como lo es la realización de reuniones, publicaciones en medios electrónicos y utilización de propaganda con el nombre del ciudadano denunciado, fueron llevados a cabo en la forma y en los momentos en que la quejosa lo señala, careciendo entonces de las circunstancias de modo, tiempo y lugar como lo pretende establecer.

En efecto, la denunciante se limitó a indicar la fecha en que fueron publicadas las imágenes en la red social Facebook, sin embargo, no hizo del conocimiento de esta autoridad el **tiempo** (hora, día, mes y año) en que fueron tomadas las fotografías aludidas, es decir, omitió mencionar la fecha en que supuestamente se

llevaron a cabo las reuniones en las que, a decir de la quejosa, participó el ciudadano Román Villa Vega con militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, la denunciante dejó de narrar el **modo** en que se desarrollaron las reuniones mencionadas, esto es, omitió hacer alusión a los temas que en ellas se abordaron, el grado de participación de cada una de las personas que intervinieron, el nombre de la o las personas que convocaron a las mismas, el medio a través del cual se hizo del conocimiento de los participantes de la celebración de tales reuniones, etcétera.

De igual forma, la denunciante dejó de mencionar el **lugar** exacto, esto es, no proporcionó el número del inmueble y el nombre de la calle de ubicación del domicilio en que tuvieron verificativo las reuniones denunciadas.

Más aún, cuando del contenido de la dirección o sitio de la web que ofrece como prueba, no se desprende elemento alguno que tenga relación con los hechos denunciados, sino que por el contrario al ser examinado el citado vínculo de internet por parte del personal del Instituto Electoral, se aprecia a simple vista, que no aparece dato alguno que corrobore lo aseverado por la denunciante.

Por lo antes expuesto, es que atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463, párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, esta autoridad comicial arriba a la conclusión, que no existe elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos en los términos denunciados por la quejosa.

Luego, aunado al hecho constatado por esta autoridad narrado en los párrafos que anteceden es dable señalar que respecto al "internet" la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-268/2012, ha sostenido que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que sólo se tiene acceso a cierta página, luego de que hay una intención clara de

acceder a cierta información en particular, es decir, la internet no permite accesos espontáneos, sino que requiere, por lo menos, de lo siguiente:

- ✓ Un equipo de cómputo;
- ✓ Una conexión a internet;
- ✓ Interés personal de obtener determinada información; y
- ✓ Que el interesado ingrese, de forma exacta, la dirección electrónica de la página que desea visitar o, en su defecto, se apoye de "buscadores" a fin de que en base a aproximaciones, se realice la exploración y se muestre una lista de direcciones con los temas relacionados.

Luego, en el caso de las redes sociales además se requiere para consultar el perfil de un usuario formar parte de dicha red social.

Así pues, el ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

Por lo tanto, este órgano colegiado determina que las pruebas aportadas por la ciudadana quejosa, además de los elementos que integran el expediente respectivo, resultan ser **insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, lo cual equivale a tener por no demostrados los hechos relatados en el escrito de denuncia, puesto que el simple indicio arrojado por las probanzas ofertadas, no se encuentra fortalecido con mayores elementos de convicción, de los que se desprendan las afirmaciones de la denunciante, lo anterior con fundamento en el artículo 463, párrafos 1 y 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos que se duele, resulta innecesario entrar al estudio de los argumentos de defensa vertidos por los denunciados, así como del análisis tanto de la acreditación de las infracciones consistentes en la realización de actos

anticipados de campaña y difusión de propaganda electoral en contravención a las reglas previstas en el código electoral de la entidad, que la quejosa imputó al denunciado Román Villa Vega, y por la denominada culpa in vigilando que le atribuye al Partido Acción Nacional; así como de la presunta responsabilidad de los sujetos mencionados en la supuesta comisión de las referidas conductas antijurídicas reprochadas.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

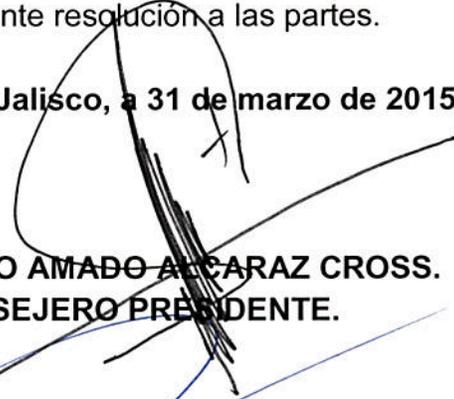
RESUELVE:

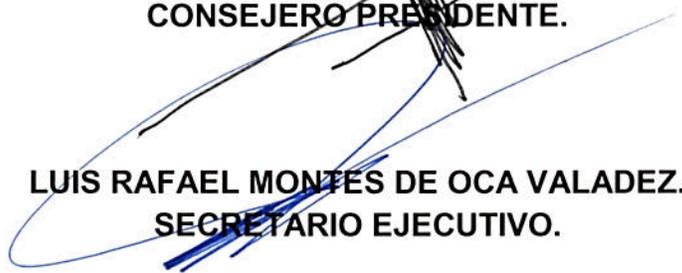
PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por la quejosa Viridiana Espinosa Gutiérrez, en contra del ciudadano Román Villa Vega y del Partido Acción Nacional, al no haberse acreditado los hechos denunciados por las razones precisadas en el considerando **X** de la presente resolución.

SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 31 de marzo de 2015.


**GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.**


**LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.**


TJB/emr.